

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE.

REF: OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE GRACIELA
VERGARA MONROY Y OTRA contra JOSE IGNACIO DURAN
CUELLAR.

RAD: 73001310300620180008500

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante concurro a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para presentar ante su despacho recurso de reposición contra su providencia calendada 24 de febrero del año en curso mediante la cual negó la nulidad invocada por la parte que represento.

Las razones de inconformidad que me asisten para solicitar la revocatoria de la providencia aquí atacada son las siguientes:

1.-manifiesta la providencia entre otros de sus apartes que la nulidad propuesta ha debido alegarse en la segunda instancia y que las que conoce el despacho, son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse del trámite o actuación surtida en primera instancia, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias, deben alegarse en su oportunidad.

De otra parte, manifiesta “entre tanto, para que un recurso en contra de una determinación adoptada, pueda sustentarse o defenderse, debe haber sido interpuesto en debida forma, pues no puede hablarse de que se omitió la oportunidad de sustentar un recurso, si previamente el mismo no ha sido interpuesto por la parte interesada.

2.- La anterior manifestación hecha por el despacho judicial es contraria a derecho por las siguientes razones:

A.- Si bien es cierto, que el suscrito actúo ante el tribunal precisamente tenía que ver con la notificación de la sentencia de segunda instancia y se solicitó el control de legalidad sobre la notificación de la providencia judicial al señalarse que la notificación de la misma no era por estado sino atendiendo precisamente los tiempos de ejecutoria de la providencia y los recursos de la misma.

El tribunal al pronunciarse sobre el control de legalidad estableció que de conformidad con el decreto 806 de 2020 la notificación lo era por ESTADO.

3.- Una cosa señor juez es que la notificación se hiciera por ESTADO y otra muy diferente eran los términos para interponer los recursos ante la corte suprema de justicia, es decir, recurso de casación.

4.- Al quedar en firme el auto que decidió el control de legalidad ya no era posible interponer ningún recurso de casación por cuanto dicha providencia quedo en firme, es decir, la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia fue notificada como un auto y por ende su término de ejecutoria fue de tres (3) días, tal como consta en las constancias secretariales.

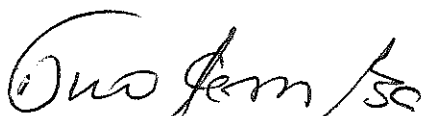
¿Qué, termino se disponía de interponer el recurso si nunca fue concedido termino para interponerlo?

Según las constancias secretariales el expediente una vez transcurridos los tres días de ejecutoria de la sentencia quedo pendiente de ser enviado al juez de conocimiento.

5.- Por esta razón solicite ante su despacho la nulidad planteada ya que no tenía otro medio judicial para hacerlo y poder contar con el término para formular el recurso de casación.

De esta manera sustento el recurso interpuesto y solicito se me conceda la nulidad planteada para ante el superior interponer el recurso de casación.

Atentamente,



GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO
C.C. No. 14.229.883
T.P. No. 41.071 del C.S.J.

**OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE GRACIELA VERGARA MONROY RAD.
73001310300620180008500**

guillermo hernan rodriguez barrero <guillermohrodriguez@hotmail.com>

Mié 2/03/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>